



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

ESTATAL

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO

Acuerdo que designa al C. Miguel Dengel Hilton para el cargo de Segundo Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en virtud de la renuncia solicitada por el C. Sergio Islas Ponce .(Pág. 2)

FEDERAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DIST. 28

Juicio relativo a la solicitud del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovido por el poblado "Estación Vicam", que de constituirse se denominará "Lic. Benito Juárez", ubicado en el Municipio de Guaymas, Sonora. (Pág. 3)

TOMO CLIV
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 44 SECC. II
MIERCOLES 30 DE NOVIEMBRE DE 1994



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente
A C U E R D O :



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E . -

SECRETARIA

El Congreso del Estado, en sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente

"A C U E R D O

UNICO.- Con fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política local, en relación con los artículos 21, 141 y demás relativos y concordantes de la Ley Orgánica de Administración Municipal y en virtud de la renuncia solicitada por el C. SERGIO ISLAS PONCE, del cargo de Segundo Regidor Propietario, se designa para el mismo cargo a el C. MIGUEL DENGEL HILTON, quien hasta hoy fué Segundo Regidor Suplente del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora. Se comisiona a el C. Dip. Ernesto Vargas Gaytán para que notifique el presente Acuerdo".

Lo que nos permitimos comunicar a usted para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- Hermosillo, Sonora, a 29 de noviembre de 1994.- DIPUTADO SECRETARIO, RAUL ROMERO FONTES.- RUBRICA.-
DIPUTADO SECRETARIO, MARIA DEL ROSARIO OROZ IBARRA.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CERREZO.- RUBRICA.-

JUICIO AGRARIO: 750/94
 POBLADO: "Lic. Benito Juárez"
 MUNICIPIO: Guaymas
 ESTADO: Sonora
 ACCION: Nuevo Centro de
 Población Ejidal.

MAGISTRADO POMENTE: LIC. ARELY MADRID TOVILLA
 SECRETARIO: LIC. JOSUE RAFAEL OJEDA FIERRO.

México, Distrito Federal, quince de septiembre de mil novecier-
 tos noventa y cuatro.

V I S T O para resolver el juicio agrario número 750/94, que
 corresponde al expediente 4764, relativo a la solicitud de nuevo centro de
 población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el
 poblado "Estación Vicam", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, que
 de constituirse se denominará "LIC. BENITO JUAREZ"; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito de doce de marzo de mil novecientos
 setenta y ocho, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Estación
 Vicam", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, solicitó a la Secretaría
 de la Reforma Agraria, por conducto del Delegado Agrario en la entidad,
 la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se
 denominará "Lic. Benito Juárez", manifestando su conformidad para
 trasladarse y arraigarse al lugar en donde hubiese tierras disponibles;
 señalaron como predios de posible afectación los denominados: "Paras-
 cahui", "Santa Margarita", "Dolores", "Las Arenas" y "San Antonio de
 los Llanos".

SEGUNDO.- Para realizar las diligencias censales así como
 investigar la capacidad agraria individual y colectiva de los solicitantes, fue
 instruido por la Comisión Agraria Mixta personal de su adscripción, quien
 rindió su informe el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y
 ocho, manifestando que de los trabajos correspondientes dieron como
 resultado a setenta y siete campesinos capacitados, según constancias que
 obran en autos a fojas de la 60 a la 65 del legajo I.

TERCERO.- Cabe hacer mención que los integrantes del Comité
 Particular Ejecutivo fueron electos al momento de presentar la solicitud
 respectiva, siendo Manuel Tapia García, Reinaldo López Castro y Francisco
 Astorga Morales, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente,

cuyos nombramientos fueron expedidos el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, por la Dirección General de Procedimientos Agrarios a través de la Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal.

CUARTO.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 328 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Delegado Agrario en la entidad mediante oficio 3304 de ocho de marzo de mil novecientos setenta y nueve, comisionó personal de su adscripción, quien rindió su informe el treinta y uno de julio del citado año, manifestando que solicitó información a los encargados del Registro Público de la Propiedad de los Municipios de Guaymas y Hermosillo, respectivamente, respecto de inmuebles propuestos o señalados como afectables, dependencias que en su oportunidad proporcionaron la información correspondiente, la que anexó a su informe el comisionado.

Abundó el responsable de los trabajos, indicando que investigó los predios denominados: "Pozo Caliente", "Aguaje de la Tuna", "San Antonio de los Llanos", "San Antonio", "San Pedro y las Chinchas", "Devisadero de Agua Fría", "Las Arenas o la Bonancita", "La Herradura", "Santa Margarita" y "Parascalhui"; de este último señaló que cuenta con 8,390-00-00 hectáreas, consideradas propiedad de Richard Woodel, quien adquirió de Ignacio E. Elías 5,353-46-59 hectáreas, según escritura pública 292, tomo IV, inscripción 4220, libro 32, sección I del seis de abril de mil novecientos sesenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Guaymas, Sonora. Por otro lado mencionó que el referido predio "Parascalhui", de presunta propiedad de Richard Woodel, resultó ser propiedad de la Nación, de acuerdo con antecedentes en memorándum 392003 de diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro, suscrito por el Director General de Terrenos Nacionales, en el que recuerda al Director de Nuevos Centros de Población Ejidal que en atención al memorándum 571957, el expediente es relativo a la solicitud de Ignacio E. Elías Molina, quien pretende adquirir un terreno nacional denominado "Parascalhui", con superficie de 5,353-06-54 hectáreas; la referida solicitud fue presentada el once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, y en el trámite del procedimiento se llegó hasta los trabajos de deslinde y medición. Por su parte Richard Woodel, adquirió los derechos del solicitante original, mediante escritura de seis de abril de mil novecientos sesenta.

Por lo que con oficio 152/79 del diecinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve, el encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Municipio de Guaymas, informó al comi-

sionado que de veinte años anteriores a la fecha respectiva, no se encontró inmueble alguno registrado a nombre de Richard Woodel y Manuel Campas, según constancias que obran en autos a fojas de la 68 a la 72 del legajo I.

QUINTO.- En virtud de lo expuesto en el resultando anterior, el expediente respectivo se instauró por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, registrándose bajo el número 4764.

La solicitud de referencia se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y dos y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el ejemplar del catorce de julio de mil novecientos noventa y dos.

SEXTO.- En atención a la petición formulada por el Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, el Delegado Agrario en la entidad, el veintidós de julio de mil novecientos ochenta y cinco, emitió su opinión en el sentido de que los predios "Los Dolores", "Las Arenas", "San Antonio de los Llanos" y "San Antonio", se encuentran dentro de lo previsto en lo establecido por los artículos 249, fracción IV y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y con respecto al predio "Parascalhui", deja a consideración de la citada Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, resolver lo que en derecho proceda.

SEPTIMO.- Para la debida substanciación del expediente que se resuelve, el Director de Investigación Agraria el veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete y veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, con isión personal de su adscripción para el desahogo de trabajos técnicos e informativos complementarios, tendentes a investigar los predios "Santa Margarita" y "Parascalhui"; lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 286 en relación con el 210 fracción III, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria, el comisionado para tal fin rindió su informe respectivo el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, según constancias que obran en autos a fojas de la 4 a la 31 del legajo III del expediente, manifestando que procedió a notificar a los propietarios o encargados de los predios denominados "Santa Margarita", "Llano del Agua Caliente" y "Fracción Parascalhui", los cuales fueron sujetos a investigación.

Por lo que se refiere al predio "Parascalhui", con 1,125-81-00 hectáreas de agostadero, al momento de la inspección ocular, se encontró sin

explotación alguna por más de dos años consecutivos, siendo el coeficiente de agostadero de 31.40 hectáreas por unidad animal, además de que dicho inmueble se considera propiedad de la Nación, ya que fue solicitado a título oneroso el veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, por Manuel Campa Bracamontes, quien cedió los posibles derechos a Francisco E. Elías, y éste los cedió a Miguel Badillo Campillo y de éste se conoce que transmitió sus derechos a Richard Woodel, quien mediante escritura pública 2052 del diez de agosto de mil novecientos sesenta y seis, compró los derechos adquiridos en la tramitación del expediente 124707 de la Dirección de Terrenos Nacionales, posesionario que el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, celebró contrato de opción de venta, a favor de Leticia Pujol García y Gabriela Calzada Buelna; en la inteligencia de que el oficial del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, informó que no existe registro alguno a nombre de estas últimas personas. El comisionado anexó a su informe actas de inspección ocular de los predios investigados, constancias de inspección y acta de conformidad del grupo de campesinos solicitantes, según documentos que aparecen agregados en autos a fojas de la 43 a la 203 del legajo III.

OCTAVO.- Mediante escrito de veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, compareció al procedimiento agrario el licenciado José Antonio Portillo Quintana, -previa acreditación de poder- en representación de Leticia Pujol García, Gabriela Calzada Buelna, Enrique Ronquillo Melendres, Delfina Johnson de Ramos, Francisco Iñigo Aguilar y Adrián Iñigo Aguilar, argumentando que se respetaran los predios de sus representados, en virtud de ser inafectables por la superficie y calidad de los terrenos, los que dedican a la explotación ganadera. Para tal efecto, aportó copias simples de escrituras públicas, copias de facturas además de copia del certificado de inafectabilidad ganadera 202703, que amparan el predio "La Bonancita", propiedad de Ignacio Elías Elías, que cuenta con 9,522.00-00 hectáreas de agostadero de mala calidad o monte, copias de los planos de los predios investigados, y el certificado de estar al corriente del pago de impuesto predial, según constancias que corren agregadas en el legajo III del expediente a fojas de la 258 a la 418.

NOVENO.- El treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a través de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió opinión, concluyendo que es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos carentes de tierras, para la creación de un nuevo centro de población ejidal, que se denominará "Lic. Benito Juárez", el cual quedaría ubicado en el

Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, por tal motivo, propuso conceder al grupo solicitante 1,125-81-00 hectáreas de diversas calidades, que se tomarán del predio "Fracción Parascahul", considerado como propiedad de la Nación.

DECIMO.- El treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, en términos del artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remitió los estudios y proyectos formulados al Ejecutivo Local y a la Comisión Agraria Mixta, sin que exista en el expediente constancias de que hayan emitido sus opiniones correspondientes.

DECIMO PRIMERO.- En cumplimiento a las instrucciones giradas por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, el Delegado Agrario en la entidad, comisionó personal a su cargo para realizar trabajos de investigación tendentes a demostrar la capacidad individual y colectiva del núcleo solicitante; el responsable de los trabajos rindió su informe el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres, manifestando que existen veintitrés individuos que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 198 en relación con el 200, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO SEGUNDO.- Con los elementos anteriores, nuevamente la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a través de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres, emitió dictamen considerando procedente conceder 1,125-81-00 hectáreas de agostadero, del predio "Parascahul" considerado propiedad de la Nación, y en presunta posesión de Leticia Pujol García,

DECIMO TERCERO.- Con fundamento en el artículo 333 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen positivo, proponiendo se dote al grupo solicitante con 1,125-81-00 hectáreas de agostadero, propiedad de la Nación, para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Lic. Benito Juárez"; turnando el expediente a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

DECIMO CUARTO.- Por auto del dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario; habiéndose registrado bajo el número 750/94, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMO QUINTO.- En virtud del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de la acción agraria de que se trata,

se llegó al conocimiento de que este Tribunal Superior Agrario, el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó acuerdo, requiriendo al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28º, con residencia en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, para que notificara en los términos de los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a Leticia Pujol García, presunta poseionaria del predio denominado "Parascalhui", con 1,125-81-00 hectáreas de agostadero, presuntamente afectables por encontrarse sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen, haciéndole saber a la poseionaria antes mencionada, que goza de un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación del citado acuerdo, para ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga; habiéndose notificado el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, por el actuario adscrito al referido Tribunal Agrario; no obstante lo anterior, de autos se conoce que no compareció al juicio agrario para exhibir las pruebas que hubiere estimado conveniente presentar en el término legal concedido; además, del emplazamiento se advierte que dicho terreno lo tienen en posesión y explotación el grupo de campesinos solicitantes.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º y 9º, fracción VI-I y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, quedó debidamente acreditada conforme a lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que existen (23) veintitrés campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1. María del Carmen Gil Díaz, 2. Gloria Gracia León, 3. Ignacia Peña Camarena, 4. Julieta Vázquez Gracia, 5. Teresa Partida Vázquez, 6. Pedro Aragón Aguilar, 7. Antonio Vázquez Gracia, 8. Antonio Vázquez Lambardén, 9. Roberto Gómez Martínez, 10. José Jesús Granillo Madrid, 11. Antonio Juan Peña Ortega, 12. Marcos Vázquez Gracia, 13. Trinidad Vázquez Gracia, 14. José Fajardo

Hernández, 15. Fernando Gracia León, 16. Francisco López Ramos, 17. Anselmo Vázquez Montaña, 18. José Humberto Granillo Andien, 19. Francisco Yañez Montoya, 20. Cesáreo Hernández Leyva, 21. Robert Yañez Montoya, 22. Guadalupe Alvarado Hernández y 23. Oscar Apodaca Piñuelas.

TERCERO.- En el presente caso se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 327, 328, 329, 330, 331 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- En la especie, se advierte que en el procedimiento seguido en este juicio agrario, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, ya que se notificaron debidamente a los propietarios, poseedores o encargados de los predios sujetos a investigación, quienes comparecieron al procedimiento agrario mediante escrito de veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, a través de su representante el licenciado José Antonio Portillo Quintana, manifestando que se respetaran los predios de sus representados, en virtud de ser inafectables por la superficie y calidad de los terrenos, los que dedican a la explotación ganadera. Para tal efecto, aportó copias simples de escrituras públicas, copias de facturas; además, de copia del certificado de inafectabilidad ganadera 202703, que amparan el predio "La Bonauca", propiedad de Ignacio Elías Elías, que cuenta con 9,522-00-00 hectáreas (nueve mil quinientas veintidós hectáreas) de agostadero de mala calidad o monte; copias de los planos de los predios investigados, y el certificado de estar al corriente del pago de impuesto predial, con lo anterior, se demuestra que el predio citado se encuentra explotado y aprovechado por su propietario, en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Que del análisis y valoración de los trabajos realizados y demás pruebas que obran en autos, se llegó al conocimiento, que el predio denominado "Parascalhui", -propiedad de la Nación- y que fuera señalado como de probable afectación por los solicitantes, cuenta con 1,125-81-00 hectáreas (mil ciento veinticinco hectáreas y ochenta y una áreas) de agostadero, en supuesta posesión de Leticia Pujol García, sin que ésta haya demostrado tener la verdadera posesión del inmueble, en los términos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que al momento de realizarse la inspección ocular, el predio se encontró abandonado e inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza

mayor que lo justificara, en virtud de que se constató que el inmueble carecía de plantación alguna y estaba totalmente enmontado, sin que existieran por otra parte elementos de convicción que demostraran la explotación ganadera, dado la ausencia de huellas de pezuña, caminos de herradura o baños garrapaticidas.

Por otra parte, el predio se considera terreno baldío propiedad de la Nación, ya que fue solicitado a título oneroso el veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, por Manuel Campa Bracamonte, quien cedió sus posibles derechos a Francisco Elías Molina, quien posteriormente cedió a Miguel Badillo Campillo, y de éste se conoce que transmitió sus derechos a Richard Woodel, quien a su vez celebró contrato de opción de venta el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, con Leticia Pujol García, que incluyó los derechos adquiridos en la tramitación del expediente 124707 ante la Dirección de Terrenos Nacionales; en la inteligencia de que esta última no demostró tener la posesión del inmueble en términos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otro lado, es conveniente señalar que con las certificaciones formuladas por el oficial encargado del Registro Público de la Propiedad, en el Estado de Sonora, el veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, de conformidad con los artículos 219 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos del artículo 167 de la citada ley, hacen prueba plena de que el predio denominado "Parascalhui", con 1,125-81-00 hectáreas (mil ciento veinticinco hectáreas y ochenta y una áreas) de agostadero, no se encontró inscrito a favor de Leticia Pujol García, ni a nombre de persona alguna; por lo que quedó demostrado que se trata de un terreno baldío propiedad de la Nación, conforme a lo establecido por los artículos 3º fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, disposición aplicable con base en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

SEXTO.- De acuerdo con las consideraciones indicadas líneas arriba, y con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente afectar 1,125-81-00 hectáreas (mil ciento veinticinco hectáreas y ochenta y una áreas) de agostadero, considerados baldíos propiedad de la Nación, para constituir el nuevo centro de población ejidal que se denominará "Lic. Benito Juárez", a ubicarse en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora; superficie que se localizará de conformidad con

el plano proyecto que obra en autos, en favor de (23) veintitrés campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

SEPTIMO.- Para este fin, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correo, telégrafo, teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, energía eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para lo cual deberán intervenir conforme a su competencia las siguientes dependencias, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comisión Nacional del Agua, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, "Lto. Benito Juárez", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Estación Vicam", el cual quedará ubicado en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, es de dotarse y se dota con - - -

1,125-81-00 hectáreas (mil ciento veinticinco hectáreas y ochenta y una áreas) de agostadero, que se tomarán íntegramente del predio denominado "Parascahul", ubicado en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, considerado baldío propiedad de la Nación, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (23) veintitrés campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; asimismo, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de esta sentencia a las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando séptimo que antecede, para los efectos legales procedentes.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

AL MARGEN CENTRAL IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNICOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DIST. 28.- HERMOSILLO.- MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.- RUBRICA.- LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- RUBRICA.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO LUNA OBREGON.- RUBRICA.-